

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/412/2018.

**ACTOR:** NOEL BLANCAS SÁNCHEZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTA MUNICIPAL Y  
SECRETARIO, AMBOS DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS  
ROMERO, ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/412/2018**, interpuesto por el ciudadano **Noel Blancas Sánchez** en su carácter de Décimo Segundo Regidor suplente del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, por el que impugna la omisión de las responsables de citarlo a tomar protesta en el cargo de Décimo Segundo Regidor y, en consecuencia, ser instalado en dicho cargo para el cual fue electo como suplente; lo anterior, ante la ausencia del Décimo Segundo Regidor propietario del citado Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA

**ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que realiza el actor en su escrito de demanda, así como, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**I. Celebración de elecciones.** El siete de junio de dos mil quince, fue celebrada en el Estado de México la elección ordinaria de Ayuntamientos de la Entidad, entre los que fueron electos, los miembros del Ayuntamiento

Constitucional del Municipio de Nicolás Romero (Ayuntamiento), para el periodo constitucional 2016-2018.

**II. Entrega de constancias de mayoría y de representación proporcional.** El once siguiente, en virtud de los resultados obtenidos en el Cómputo Municipal de la elección referida en el párrafo anterior, se expidieron las respectivas constancias a los miembros del Ayuntamiento, para el periodo 2016-2018, entre ellas, las de los **CC. Arturo Nava Alanís y Noel Blancas Sánchez como Décimo Segundo Regidor propietario y suplente, respectivamente.**

**III. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (Consejo General), declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.



IBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**IV. Publicación de la convocatoria a elecciones ordinarias.** El doce siguiente, se publicó en la "Gaceta del Gobierno", el decreto número 243, expedido por la LIX Legislatura, para convocar a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la LX Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, y a los miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional del 1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

**V. Calendario del Proceso Electoral 2017-2018.** El veintisiete de septiembre siguiente, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General, se emitió el acuerdo IEEM/CG/165/2017, denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos*".

**VI. Solicitud de licencia de separación temporal del cargo.** El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, el **C. Arturo Nava Alanís** en su carácter de Décimo Segundo Regidor Propietario, presentó escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento, por el que solicitó: *"... con fundamento en el artículo 40, inciso c) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, someter a consideración del H. Ayuntamiento la autorización para que me sea autorizada la licencia temporal para separarme de las funciones del cargo que vengo desempeñando como XII Regidor, durante el periodo comprendido entre el 02 de abril al 06 de julio del año en curso"*(sic).

**VII. Sesión de Cabildo de cinco de abril.** El cinco de abril siguiente, el Ayuntamiento, celebró la Sexagésima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo, en la cual, la mayoría de los integrantes acordaron posponer la aprobación de la petición realizada por el C. Arturo Nava Alanís, referida en el párrafo anterior, la cual, no fue aprobada expresamente por el Ayuntamiento.

**VIII. Toma de protesta.** En la Sexagésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento, celebrada en fecha trece de abril posterior, los integrantes de dicho Cabildo tomaron protesta de ley al **C. Noel Blancas Sánchez** en su carácter de Décimo Segundo Regidor Suplente de manera temporal.

**IX. Acuerdo del Consejo General.** El veintidós de abril siguiente, el Consejo General, emitió el acuerdo número **IEEM/CG/98/2018**<sup>2</sup>, *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México"*, entre las que se registró al C. Arturo Nava Alanís como candidato a Presidente Municipal propietario de Nicolás Romero, por el Partido Verde Ecologista de México.

**X. Jornada electoral.** El uno de julio del año dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados a la LX Legislatura para el

<sup>1</sup> Según se advierte del acuse de recibido por parte de la Secretaría del H. Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, documental que obra a foja 103 del expediente en que se actúa.

<sup>2</sup> Visible en [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2018/acu\\_18/a098\\_18.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a098_18.pdf)

ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, y a los miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional del 1° de enero del año 2019 al 31 de diciembre de 2021; entre ellos, el correspondiente al Municipio de Nicolás Romero.

**XI. Interposición del presente medio de impugnación.** El cinco de julio posterior, a las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos el ahora actor, por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local a fin de impugnar la omisión de las responsables de citarlo a tomar protesta en el cargo de Décimo Segundo Regidor y, en consecuencia, ser instalado en dicho cargo para el cual fue electo como suplente; lo anterior, porque por dicho del actor, el Décimo Segundo Regidor propietario del citado Ayuntamiento se encontraba ausente.

**XII. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a) Registro, radicación y turno a ponencia.** Mediante proveído de seis de julio, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente: **JDCL/412/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia; asimismo, se tuvo por señalado domicilio en esta ciudad de Toluca, Estado de México, para oír y recibir notificaciones.

De igual manera, se acordó requerir al Presidente y al Secretario del Ayuntamiento, para que remitieran a esta autoridad jurisdiccional la documentación relativa al trámite de publicidad del presente medio de impugnación a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

**b) Requerimiento.** Mediante proveído de dieciocho siguiente, el Presidente de este Tribunal Electoral acordó requerir nuevamente al Presidente y al

Secretario del Ayuntamiento, para que remitieran las constancias del trámite de ley a que se refiere el párrafo anterior.

c) **Cumplimiento al requerimiento.** Mediante acuerdo de treinta de julio siguiente, se tuvo por presentado al Secretario del Ayuntamiento, con el escrito de fecha veintitrés de julio del año que transcurre, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento referido en el punto anterior.

d) **Ofrecimiento de Pruebas Supervenientes.** Mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el tres de agosto de dos mil dieciocho, el C. Noel Blancas Sánchez ofreció pruebas a las que denominó *supervenientes*.

e) **Escrito del Secretario del Ayuntamiento.** Mediante proveído de tres de agosto, se tuvo por presentado al Secretario del Ayuntamiento, con el escrito de misma fecha, mediante el cual remitió diversa documentación relacionada con el asunto que se resuelve.

f) **Admisión y Cierre de Instrucción.** El trece de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/412/2018**; y, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

g) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 446 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/412/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV, 409 y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por diverso ciudadano por su propio derecho, en contra de la omisión por parte de las autoridades municipales, señaladas como responsables, de llamarle a tomar protesta para ocupar el cargo de Décimo Segundo Regidor del citado Ayuntamiento, por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que con la aducida omisión no se hayan violentado derechos político-electorales del actor, en su vertiente del ejercicio al cargo de elección popular, así como, vigilar que se respeten los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) cuyo rubro es: *"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)."*<sup>3</sup>

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*<sup>4</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y

<sup>3</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

<sup>4</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México, Agosto-Diciembre 2009, Pág. 21.

sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna de las referidas causales se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*, se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código electoral local, respecto de los acuerdos impugnados.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: **a)** de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, el juicio fue interpuesto de manera oportuna, lo anterior porque el actor se duele de diversas omisiones por parte de las autoridades señaladas como responsables, por lo que dicho acto "genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido", por tanto no opera la regla prevista en el artículo 414 del citado Código, ello de conformidad con las Jurisprudencias 15/2011<sup>5</sup> emitidas por la Sala Superior; **b)** si bien el actor no presentó el juicio ciudadano ante la autoridad señalada como responsable, se tiene por cumplido dicho requisito en aras de privilegiar el acceso a la justicia, aunado a que esta Autoridad Jurisdiccional requirió a las autoridades municipales señaladas como responsables realizaran el trámite de publicidad a que se refiere el Código electoral estatal, para efecto de que estuviera en condiciones de elaborar y

<sup>5</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"

remitir su informe circunstanciado; **c)** el actor promueve por su propio derecho; **d)** se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **e)** el actor cuenta con interés jurídico pues aduce la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior; **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con las omisiones indicadas, mismas que serán enunciadas más adelante; **g)** por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TERCERO. Pruebas Supervenientes.** Mediante escrito presentado el tres de agosto de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el actor ofreció lo que denominó como pruebas supervenientes, consistente en la Certificación del Acta de la Sexagésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento, celebrada el ocho de marzo del año en curso.

En relación con el contenido de la referida Acta de Sesión de Cabildo, el actor realiza diversas manifestaciones, en específico, sobre la supuesta renuncia al Partido Movimiento Ciudadano y la integración al Partido Verde Ecologista realizada por el C. Arturo Nava Alanís, Décimo Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento.

En concepto de este Órgano Jurisdiccional, no ha lugar a admitir la prueba aportada por el promovente en su calidad de superveniente, en virtud de que al momento de presentar su demanda, esto es, el cinco de julio del año que transcurre, ya existía dicha Acta, puesto que ésta fue celebrada el ocho de marzo anterior; de manera que, el actor bien pudo haberse allegado de



dicha información con anterioridad a la presentación del presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 12/2002 de rubro "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"<sup>6</sup>.

**CUARTO. Síntesis de Agravios.** Del escrito de demanda se advierte que el actor hace valer los agravios que a continuación se indican:

**" I.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:**

*Se hace consistir en el acuerdo del acta de cabildo referente al desahogo del punto número IV de fecha 5 de abril del año 2018 de la sexagésima séptima sesión ordinaria de cabildo en la que presidió dicha sesión la c.(sic) ANGELINA CARREÑO MIJARES en su carácter de presidente municipal, síndico municipal y regidores que conforman el Ayuntamiento de Nicolás Romero, en lo referente a la omisión de dar respuesta a la solicitud que planteara el décimo segundo regidor propietario ARTURO NAVA ALANIS respecto a su licencia temporal para separarse del cargo a partir del día 1 de abril del año en curso hasta el 1 de junio del mismo año y mediante el cual no obstante ser omiso en señalar la causa justificada de la falta temporal que desde luego excedía los 15 días según el escrito presentado por el C. ARTURO NAVA ALANIS ante el secretario del Ayuntamiento el día 1 de abril del año 2018 y en consecuencia pretender acogerse al supuesto normativo que señala el artículo 40 último párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México ante la omisión de dar respuesta por parte del Ayuntamiento a la solicitud planteada en el seno del cabildo y máxime ya que en la especie dicha resolución tiene estrecha relación con el numeral 120 último párrafo de la Constitución Política del Estado libre y soberano de México.*

**HECHOS:**

*4.- Derivado de lo anterior es incuestionable que existe una violación flagrante a mi derecho constitucional de desempeñar el cargo que ostenté como décimo segundo regidor suplente ya que al haber sido planteado el escrito por el que se solicita la licencia sin señalar la causa justificada por el que se pide la misma más allá del periodo de quince días, es indudable*

<sup>6</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 593 y 594.

que el fondo del asunto lo es precisamente este aspecto, ya que la hipótesis normativa que prevé el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal se infiere que debe existir una causa justificada para la licencia temporal más allá del periodo de quince días en las que entre otras cosas deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento, pero sobre todo que la causa justificada sea entre otros aspectos por el que el regidor propietario busco evadir dolosamente el especificar cuál era la causa justificada que lo llevaba a solicitar su licencia para separarse del cargo que desempeñaba ante el Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, y fue precisamente por el hecho de participar o contender como candidato en un proceso electoral local, ya que como se puede advertir link de la página oficial del Instituto Electoral del Estado de México [http://www.prepieem.org.mx/ayuntamientos/Entidad/03\\_detalleAyuntamientoCandidato/index.html#/15/61](http://www.prepieem.org.mx/ayuntamientos/Entidad/03_detalleAyuntamientoCandidato/index.html#/15/61) encabeza la planilla el regidor propietario compañero de fórmula fue registrado y participo en el reciente proceso electoral en el Estado de México como candidato a presidente municipal por el partido Verde Ecologista de México, no obstante que dicho regidor propietario fue postulado y asumió el cargo para el periodo constitucional 2016-2018 como décimo segundo regidor por el partido Movimiento Ciudadano.

...

5.- De lo anterior es incuestionable que el regidor con licencia temporal al conducirse con temeridad y dolo pretendiendo crear confusión sobre su solicitud de licencia al cargo que desempeñaba en el Ayuntamiento de Nicolás Romero, no cumplió con los requisitos de procedibilidad e ilegitimidad... lo que en la práctica significa que contrario a supuesto normativo advertido con anterioridad si existió respuesta a su solicitud, como probable es no acorde a lo que el peticionaba pero al final respuesta tuvo a su solicitud, motivos por los cuales se considera que al no haber sido otorgada o concedida la licencia respectiva se debió de haber hurgado o aclarado la forma y requisitos que la hacían o estimaba necesaria su análisis previo y reencausarla con lo estrictamente necesario pero sin soslayar, que debía cuidar el plazo de 90 días previos al día de la elección del cargo local que pretendía desempeñar con la que contaba para la viabilidad y procedencia de la licencia respectiva y sobre todo cuidando el aspecto de la temporalidad suficiente.

...

...que a la fecha el regidor propietario ARTURO NAVA ALANIS desde el mes de abril del año en curso abandono y se separó de manera voluntaria del cargo que ostentaba como décimo segundo regidor propietario y a la haber del suscrito tomado protesta como regidor suplente de dicho cargo es por lo que se deberá ordenar a la responsable con los efectos necesarios en la sentencia definitiva de que se rencause y se me tome protesta como regidor suplente ante el abandono del cargo que de manera injustificada realizo el regidor propietario por no darse los supuestos normativos y legales para que el mismo se encuentre sin



*ejercer las funciones de regidor por el que fue electo y se convoque a una sesión en la que se trate este punto de acuerdo a las facultades y atribuciones con las que cuenta el secretario del Ayuntamiento y las propias de la presidenta municipal, para proponer y en su caso subsanar el hecho de que el suscrito tome protesta y asuma las funciones de décimo segundo regidor ante el abandono y separación voluntaria de regidor propietario ARTURO NAVA ALANIS, el cual declaro y señaló públicamente en plena sesión de cabildo del Ayuntamiento de Nicolás Romero su renuncia al partido Movimiento Ciudadano, hecho el cual por si solo y al separarse de las funciones de manera voluntaria del cargo que desempeñaba es como se advierte su intención de manera voluntaria en el cual expresó el renunciar al cargo que desempeña."*



De lo precisado, se advierte que la **pretensión** del actor consiste en ser nombrado como Décimo Segundo Regidor del Ayuntamiento.

La **causa de pedir** del actor consiste, en que con las omisiones por parte de las autoridades municipales señaladas como responsables de dar respuesta a la solicitud de licencia temporal planteada por el ciudadano Arturo Nava Alanís, Décimo Segundo Regidor **Propietario**; así como, de llamarle al ahora actor a tomar protesta para ocupar el cargo de Décimo Segundo Regidor **Suplente** del citado Ayuntamiento, se viola su derecho de ser votado, en la vertiente de acceso, ejercicio y desempeño del cargo de Décimo Segundo Regidor del Ayuntamiento, puesto que desde su apreciación, al no ser otorgada la licencia solicitada por el ciudadano Arturo Nava Alanís éste abandonó de manera injustificada el cargo en mención, por lo que las responsables debieron de llamarle a tomar protesta para ejercer dicho cargo de manera definitiva.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si con dichos actos, las autoridades señaladas como responsables se apegaron a los principios de constitucionalidad, imparcialidad, certeza y legalidad; o si los mismos violan el derecho de ser votado del actor, en la vertiente de acceso, ejercicio y desempeño del cargo de elección popular.

**QUINTO. METODOLOGÍA Y ESTUDIO DE FONDO.** Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior

en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>7</sup>, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el actor, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral dentro de este Considerando, de conformidad con la Síntesis de Agravios, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a sus agravios hechos valer, con independencia del orden que dicho actor planteó en su escrito de demanda.



Ahora bien, este Órgano Colegiado estima que previamente al estudio de los agravios formulados por el actor, es necesario citar el marco jurídico aplicable al caso concreto.

En tal sentido, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal determine. Así mismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad a lo preceptuado en la referida Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

De igual manera, el artículo Constitucional citado señala que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

<sup>7</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

En este tenor, uno de los derechos humanos protegidos es el contemplado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal al establecer que es derecho del ciudadano, entre otros, el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo la calidad que establezca la ley.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el derecho humano en referencia no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de acceder al cargo para el cual resulta electo, el derecho a permanecer en él y el de ejercer las funciones que le son inherentes.<sup>8</sup>

En este sentido, el artículo 36 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, son obligaciones del ciudadano de la República, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Relacionado con el asunto de fondo que nos ocupa, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Así, conforme a las bases dadas por el propio precepto, cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y por los regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Del mismo modo, el precepto legal en referencia señala que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, **será sustituido por su suplente**, o se procederá según lo disponga la ley.

<sup>8</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-3060/2009 Y ACUMULADOS.

En armonía con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que, en el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicanos sea parte y las leyes del Estado establecen.

De manera que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Constriñendo al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, el artículo 29 fracción II del Ordenamiento legal en cita señala que, son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, entre otras, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

Por otro lado, los artículos 34 y 114 de la Constitución local, establecen que, el Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y que, los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así mismo, el artículo 114 del Ordenamiento legal en cita señala que, **el cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificará el ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros.**

En ese tenor, los artículos 113, 117 y 118 de la Constitución local señalan que, cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución local y las leyes que de ellas emanen. De modo

que, los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva. De manera que, los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección.

Además, **por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.**

En este orden de ideas, el *CAPITULO QUINTO*, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, relativo a la Suplencia de los Miembros del Ayuntamiento en sus artículos 40 y 41 establece lo siguiente:

***“Artículo 40.- Los miembros del ayuntamiento necesitan licencia del mismo, para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones.***

*Las faltas de los integrantes del ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas.*

*Las faltas temporales que no excedan de quince días naturales se harán del conocimiento del Ayuntamiento sin que se requiera acuerdo de cabildo para autorizarlas, hasta por tres ocasiones, durante su periodo constitucional. **Las faltas temporales que excedan de quince días naturales serán aprobadas por el Ayuntamiento cuando exista causa justificada.** Se consideran causas justificadas para separarse del cargo las siguientes:*

- a) Para ocupar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal, estatal o federal o en organismos autónomos, desconcentrados o descentralizados de cualquiera de los tres niveles de gobierno.*
- b) Para enfrentar un proceso penal, siempre y cuando el solicitante se encuentre sujeto a prisión preventiva.*
- c) **Para contender como candidato en un proceso electoral federal o local.***
- d) Por imposibilidad física o mental de carácter temporal debido a enfermedad.*
- e) Aquellas otras que por su naturaleza sean consideradas por el Ayuntamiento.*

**El Ayuntamiento deberá resolver las solicitudes de licencia que excedan de quince días o las definitivas, a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la solicitud en sesión de Cabildo. En caso de**



**que el ayuntamiento no resuelva en el plazo señalado en este párrafo, se tendrá por aprobada la solicitud de licencia.**

Artículo 41.- Las faltas temporales del presidente municipal, que no excedan de quince días, las cubrirá el secretario del ayuntamiento, como encargado del despacho; las que excedan de este plazo y hasta por 100 días serán cubiertas por un regidor del propio ayuntamiento que se designe por acuerdo del cabildo, a propuesta del presidente municipal, quien fungirá como presidente municipal por ministerio de ley.

Las faltas temporales de los síndicos serán suplidas por el miembro del ayuntamiento que éste designe, cuando sólo haya un síndico; y cuando haya más de uno, la ausencia será cubierta por el que le siga en número.

Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando no excedan de quince días y haya el número suficiente de miembros que marca la ley para que los actos del ayuntamiento tengan validez; cuando no haya ese número, o las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

Para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos. Si faltase también el suplente para cubrir la vacante que corresponda, la Legislatura, a propuesta del Ejecutivo, designará a los sustitutos.

Las faltas de los servidores públicos titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que no excedan de quince días naturales, se cubrirán conforme se establezca en el reglamento municipal respectivo, o en su caso, con la designación que realice el servidor público que se deba ausentar. En cualquier caso la designación será con el carácter de encargado del despacho y con la aprobación del presidente municipal.

Las faltas temporales que excedan de quince días naturales pero no de sesenta, serán aprobadas por el ayuntamiento en sesión de Cabildo a propuesta del presidente municipal.

Si la falta temporal se convierte en definitiva, se procederá conforme lo dispone el artículo 31 fracción XVII de esta Ley.

Para desempeñarse como encargado de despacho, es necesario reunir los mismos requisitos señalados en el reglamento respectivo para ser titular de las dependencias del ayuntamiento.

Ninguna dependencia o entidad municipal podrá tener un encargado de despacho por un plazo que exceda de sesenta días naturales."

Mientras tanto, el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que, no podrán reunirse dos o más





**poderes del Estado en una sola persona o corporación** ni depositarse el Legislativo en un individuo.

En este mismo sentido, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal señala que, nunca podrán reunirse en un solo individuo dos empleos o cargos públicos del Estado o de los municipios por los que se disfrute un sueldo. Tratándose de docencia, ésta podrá prestarse siempre que sea compatible con las funciones y actividades de los servidores públicos.

Así mismo, **ningún individuo podrá desempeñar dos cargos de elección popular, pero el electo podrá optar de entre ambos el que quiera desempeñar.**

De lo anteriormente señalado se advierte que, el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cosas, una reserva de ley, posibilitando a las legislaturas de los Estados establecer que si alguno de los miembros de ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Así las cosas, puede decirse que el citado precepto legal se integra por tres partes:

1. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo;
2. Será sustituido por su suplente;
3. O se procederá según lo disponga la ley.

Por lo que hace al primero de los elementos, el Poder Revisor Permanente de la Constitución reconoció la posibilidad de que los integrantes de los Ayuntamientos (Presidente Municipal, Síndico y Regidores) puedan dejar de desempeñar su cargo. Sin embargo, dicho poder revisor no estableció cuáles pueden ser esas posibles causas.

Esta situación, implica que los supuestos para dejar de desempeñar el cargo son amplios, de manera que puede ser por muerte, incapacidad física

o jurídica, renuncia, licencia o cualquier otra que imposibilite al servidor público continuar con el ejercicio del cargo, supuestos que en algunos casos implican la imposibilidad permanente de ejercerlo y, en otros, es temporal.

En cuanto al segundo elemento, la Constitución es clara al señalar que, ante la ausencia de uno de los integrantes de los Ayuntamientos, el que deberá ocupar el lugar es el suplente.

Sin embargo, el tercer elemento establece dos supuestos: el primero es una excepción al elemento que refiere que ante la ausencia de uno de los integrantes de los ayuntamientos, el que sustituirá al servidor público que deja de desempeñar el cargo será el suplente; y, el segundo, es una reserva de ley, a fin de que el legislador de la entidad federativa establezca el procedimiento para el caso de que considere que no será el suplente el que sustituya al integrante del Ayuntamiento que dejó de desempeñar su cargo.

Así pues, de la interpretación conjunta de los tres elementos, se concluye que existen diversas causas por las cuales un integrante del Ayuntamiento puede dejar de desempeñar su cargo, caso en el cual será el suplente respectivo el que lo sustituya en el ejercicio de las funciones, salvo que la legislatura de la entidad federativa establezca un procedimiento distinto para ello, a fin de precisar cómo será la sustitución y en qué casos<sup>9</sup>.

Ahora bien, en el Estado de México, como ya se señaló anteriormente los artículos 114 y 118 de la Constitución local, prevén que el cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por causa justificada o bien pueden solicitar licencias que serán resueltas y calificadas por el Ayuntamiento. Además, por cada Presidente Municipal, Síndico y Regidores propietarios, se elegirá un suplente.

Por otra parte, el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que los miembros del Ayuntamiento, requieren de licencia para que se puedan separar de sus funciones, las cuales pueden ser:

<sup>9</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-269/2015.

temporales y definitivas; y que sólo el Ayuntamiento podrá conceder a sus miembros licencias mayores de quince días, en casos debidamente justificados.

Adicionalmente, el artículo 41 de la Ley Orgánica en cita refiere que, las faltas **temporales** del presidente municipal, que **no excedan de quince días**, las cubrirá el **Secretario del ayuntamiento**, como encargado del despacho; **las que excedan de quince días y hasta por 100 días** serán cubiertas por un **regidor del propio ayuntamiento** que se designe por acuerdo del cabildo, a propuesta del presidente municipal, quien fungirá como presidente municipal por ministerio de ley; y específica, que ante las **faltas definitivas** de los miembros de los Ayuntamientos, serán convocados los respectivos **suplentes**.

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar los agravios planteados por el actor, para determinar si las responsables violaron o no su derecho político-elector de ser votado, en la vertiente de acceso, ejercicio y desempeño del cargo; así como, si las responsables se apegaron a los principios de constitucionalidad, imparcialidad, certeza y legalidad.

En el caso concreto el actor aduce violación a su derecho político-elector de ser votado, en la vertiente de acceso, ejercicio y desempeño del cargo, debido a que las responsables al ser omisas en dar respuesta a la solicitud planteada por el C. Arturo Nava Alanís, Décimo Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento, para separarse del cargo de manera temporal a partir del uno de abril hasta el seis de julio de dos mil ocho, éste abandonó su cargo de manera injustificada, por lo que dichas autoridades municipales debieron de llamarlo a tomar protesta para desempeñar dicho cargo de manera definitiva, esto, al tener la calidad de Décimo Segundo Regidor Suplente.

Ahora bien, este Tribunal estima que el agravio del actor es **infundado**, por los razonamientos que a continuación se indican.

En principio, contrario a lo afirmado por el actor, el ciudadano Arturo Nava Alanís Décimo Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento, no abandonó el cargo de manera injustificada. Ello es así, porque el ciudadano en mención, en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho presentó ante la Secretaría del Ayuntamiento, un escrito mediante el cual manifestó literalmente lo siguiente: *"Por medio del presente, le envío un cordial saludo, al mismo tiempo le solicito con fundamento en el artículo 40, inciso c) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, someter a consideración del H. Ayuntamiento la autorización para que me sea autorizada la licencia temporal para separarme de las funciones del cargo que vengo desempeñando como XII Regidor, durante el periodo comprendido entre el 02 de abril al 06 de julio del año en curso"*<sup>10</sup>.

Lo anterior, se corrobora, con el Acta Circunstanciada de la Sexagésima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo, que celebró el Ayuntamiento el cinco de abril siguiente, en la cual se advierte que la mayoría de los integrantes de dicho Cabildo acordaron posponer la aprobación de la petición realizada por el C. Arturo Nava Alanís, referida en el párrafo anterior.

Adicionalmente el Secretario del Ayuntamiento mediante escrito de tres de agosto de la presente anualidad<sup>11</sup>, manifestó ante este órgano jurisdiccional que: *"en fecha 01 de abril del presente año el C. Arturo Nava Alanís presentó solicitud de Licencia para separarse del cargo; la cual fue atendida como lo establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en sus artículos 41 y 42, en la sesión de fecha 05 de abril siguiente, en dicha Sesión de Cabildo se pospuso la votación de dicha licencia para mejor análisis tal como consta en el Acta de Cabildo respectiva. En fecha 13 del mismo mes y año se realizó sesión de Cabildo en la cual tomó protesta el C. Noel Blancas Sánchez para desempeñar las funciones propias dentro del H. ayuntamiento"*.

<sup>10</sup> según consta de la copia certificada del acuse de recibo del escrito de, signado por el C. Arturo Nava Alanís en su calidad de Décimo Segundo Regidor, mismo que obra en autos del expediente en que se actúa, al que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II, 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, el cual generará convicción sobre la veracidad de su contenido una vez administradas con los demás elementos de convicción que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

<sup>11</sup> Visible a fojas 76 a 77 del expediente en que se actúa.

De igual manera, aun cuando del texto del escrito de solicitud de licencia del C. Arturo Nava Alanís no se observa que dicho ciudadano manifestara la causa por la cual solicitaba la licencia temporal para separarse del cargo, es un hecho público y notorio conforme al artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que el veintidós de abril, el Consejo General, emitió el acuerdo número **IEEM/CG/98/2018**<sup>12</sup>, *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México"*, entre las que se registró al C. Arturo Nava Alanís como candidato a Presidente Municipal propietario de Nicolás Romero.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En tal sentido, el ciudadano Arturo Nava Alanís Décimo Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento, no abandonó el cargo de manera injustificada; pues, según lo que dicta el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; los miembros del ayuntamiento que necesiten licencia para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones, deberán hacerse del conocimiento del Ayuntamiento cuando no excedan de quince días y si lo hiciesen, deberá existir una causa justificada para ello; considerándose, entre otras como causas justificadas para separarse del cargo, el de contender como candidato en un proceso electoral federal o local.

De ahí que, sí en el caso el ciudadano Arturo Nava Alanís Décimo Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento, presentó y solicitó licencia fue para contender en el proceso electoral como candidato para el cargo de Presidente Municipal en Nicolás Romero.

Esto, no obstante que los integrantes del cabildo del Ayuntamiento hayan sido omisos en dar respuesta de manera expresa a la solicitud planteada por el Décimo Segundo Regidor Propietario, a la licencia temporal en mención; pues con independencia de que hubiese existido o no la omisión manifestada por el actor, la ausencia temporal de dicho servidor surtió efectos a partir de la presentación del propio escrito de licencia, es decir, la

<sup>12</sup> Visible en [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2018/acu\\_18/a098\\_18.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a098_18.pdf)

solicitud de licencia temporal que presentó el ciudadano Arturo Nava Alanís el veintitrés de marzo pasado, surtió sus efectos a partir, precisamente de ese día, aunado a que en el escrito de solicitud dicho ciudadano señaló que el periodo por el que solicitaba la licencia temporal para separarse del cargo era del dos de abril al seis de julio del año que transcurre, más aún cuando el propósito de ese ciudadano era el de contender por otro cargo público, como ya se evidenció.

Sirve de soporte a lo anterior, el criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-160/2001 y SUP-JRC-161/2001 acumulados, en donde sostuvo que si la separación del cargo es para ejercer el derecho a ser votado, **entonces no es necesario** el consentimiento expreso por escrito del solicitante o **el acuerdo de aceptación**, pues lo verdaderamente importante es que quienes fueron registrados como candidatos, se hayan retirado materialmente del ejercicio de las funciones que desempeñaban como servidores públicos, **con independencia de que se hayan aprobado o no las licencias que presentaron**, puesto que la ley no exige ese requisito para ser candidato.

Además, conforme al último párrafo del artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Ayuntamiento deberá resolver las solicitudes de licencia que excedan de quince días o las definitivas, a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la solicitud en sesión de Cabildo, por lo que, en caso de que el ayuntamiento no resuelva en el plazo señalado, se tendrá por aprobada la solicitud de licencia.

Asimismo, al resolver el SUP-JRC-361/2007 y SUP-JDC-2041/2007 acumulados, la misma Sala sostuvo que no hay duda que **la forma tajante en que el interesado se separa del encargo desempeñado es a través de la solicitud de licencia para ocupar el cargo**, mas no con la aceptación de la misma, pues rompe definitivamente con todo tipo de vínculos relativos a la actividad que desarrollaba, por lo tanto es posible afirmar que basta concretar la manifestación de voluntad.

En tal virtud, este Órgano Jurisdiccional estima que si bien es cierto que el C. Arturo Nava Alanís solicitó licencia para separarse del cargo por el periodo comprendido del uno de abril al seis de julio del presente año, para contender por otro cargo público, también lo es que, es un hecho público y notorio que el uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados a la LX Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, y a los miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional del 1° de enero del año 2019 al 31 de diciembre de 2021; entre ellos, el correspondiente al Municipio de Nicolás Romero, en donde la Planilla de candidatos a Miembros de Ayuntamiento del Partido Verde Ecologista de México, encabezada por el C. Arturo Nava Alanís no resultó ganadora, por lo que en el caso concreto lo que procedió fue una licencia temporal.

De manera que, una vez concluido el periodo comprendido del uno de abril al seis de julio del presente año, periodo para el cual fue solicitada la licencia temporal para separarse del cargo por parte del Décimo Segundo Regidor Propietario, éste, está en condiciones de reinstalarse en su cargo sin impedimento alguno.

Caso contrario hubiese ocurrido si, conforme a los resultados de la elección ordinaria de Ayuntamientos de la Entidad, del uno de julio pasado, donde fueron electos, los miembros del referido Ayuntamiento la Planilla a Miembros de Ayuntamientos que encabezaba hubiere ganado, puesto que en ese supuesto dicho ciudadano estaba en la posibilidad de optar por alguno de esos dos cargos, de elección popular, esto, en razón de que ningún individuo puede desempeñar dos cargos de elección popular, pero el electo puede optar de entre ambos, el que quiera desempeñar.

De modo que, en el supuesto de que hubiera elegido aquel el cargo para el cual había sido electo la última vez, lo que procedería sería una licencia definitiva y en consecuencia, conforme al artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal Local quien debe ser llamado para cubrir la ausencia de dicho miembro del Ayuntamiento, es su Suplente, lo que en el caso no aconteció.

En razón de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima **infundado** el agravio esgrimido por el actor; pues conforme a las consideraciones vertidas en el presente considerando, el ciudadano Arturo Nava Alanís no abandonó de manera injustificada el cargo que desempeñaba como Décimo Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento en cita, como ya se explicó; y el hecho de que no haya sido aprobada su licencia por el cabildo de Nicolás Romero, en nada afecta la separación temporal que aconteció y su eventual reincorporación al cargo que ostentaba, aunado a que de autos no se advierte que el Ayuntamiento haya negado la solicitud de licencia del ciudadano en comento, sino que, al no dar respuesta dentro de los ocho días siguientes a la referida solicitud, dicho silencio constituyó un consentimiento tácito.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por otra parte, respecto a la supuesta omisión por parte de las responsables de llamar al actor a tomar protesta para desempeñar el cargo de Décimo Segundo Regidor como Suplente, ante el abandono de manera injustificada por parte del Décimo Segundo Regidor Propietario, este Órgano Jurisdiccional estima que el agravio resulta **infundado**.

Lo anterior se afirma porque, del Acta de la Sexagésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento, celebrada en fecha trece de abril del año en curso, se advierte que la Presidenta Municipal Constitucional manifestó que: *“antes de iniciar esta sesión y en atención a la solicitud presentada por el ciudadano Noel Blancas Sánchez en el que solicita se integre a los trabajos del H. Ayuntamiento, en cuanto a su calidad de Décimo Segundo Regidor Suplente y en sustitución del ciudadano Arturo Nava Alanís, quién solicitó licencia para separarse del cargo a partir del primero de abril del presente año. Por lo anterior y con fundamento en el artículo 18 fracción I, 41 Párrafo tercero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 144 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pide al peticionario se sirva a pasar a tomar protesta de Ley.*

En dicho documento, de igual manera se observa que el ciudadano Noel Blancas Sánchez, hoy actor del presente juicio ciudadano protestó cumplir y



hacer cumplir la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal, el Bando Municipal y todas las disposiciones que de estas emanen, en el ejercicio del cargo de Décimo Segundo Regidor Suplente y **durante el tiempo que dure la licencia de separación del cargo** que fue solicitada por el ciudadano Arturo Nava Alanís.

De lo anterior, se concluye que contrario a lo aducido por el actor, éste si fue llamado a ocupar el cargo de Décimo Segundo Regidor suplente, y las responsables sí le tomaron protesta de ley para desempeñar el cargo referido, informándole que dicha suplencia sería solamente durante el tiempo que durara la licencia de separación del cargo solicitada por el Décimo Segundo Regidor Propietario.

Tal circunstancia, en atención a que el ciudadano Arturo Nava Alanís solicitó licencia temporal para separarse del cargo por el periodo comprendido entre el uno de abril y el seis de julio de la presente anualidad, con el propósito de contender por otro cargo público, por lo que una vez fenecido dicho periodo, puede reincorporarse a su cargo.

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO DE MÉXICO

De ahí que no le asista la razón al actor, en el sentido de que el Décimo Segundo Regidor Propietario ha abandonado de manera injustificada su cargo y por ello le corresponda ocupar dicho puesto de manera definitiva; pues, como ya se analizó, al C. Noel Blancas Sánchez en su calidad de Décimo Segundo Regidor Suplente, le correspondió ocupar el cargo de manera temporal, cubriendo la ausencia del Propietario, como correctamente en el caso aconteció.

En virtud de lo anterior, el agravio en estudio resulta **infundado**.

En consecuencia, una vez que han resultado **infundados** los agravios manifestados por el C. Noel Blancas Sánchez, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor, en atención a los razonamientos vertidos en el Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

**NOTIFÍQUESE:** al actor en términos de ley, remitiendo copia del presente fallo; **por oficio** a las autoridades señaladas como responsables, anexando copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**JORGE E. MUCIÑO**  
**ESCALONA**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LETICIA VICTORIA TAVIRA  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

